



Ubicación 47858-12

Condenado GUSTAVO ADOLFO DOMINGUEZ FERIS
C.C # 79274964

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 245-2023 del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 47858

Condenado GUSTAVO ADOLFO DOMINGUEZ FERIS
C.C # 79274964

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

1- Calle 116 No. 47-29 Apto 106 D
2- Calle 35 A. No. 37 A-37 Susa

Número interno	47858	
Radicación	11001600010120080005000	
Providencia mixta	Auto de sustanciación	527-2023
	Auto interlocutorio	245-2023
Condenados:	1. AARON RABINOVICH JAMRI	C.C. 80407522
	2. DIANA ISABEL - NASSIF DE RIMA	C.C. 33166075
	3. GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS	C.C. 79274964
	4. JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE	C.C. 10519897
	5. MAURICIO PARADA PERILLA	C.C. 79310662
Tema	Vigilancia de la ejecución de la pena, suspensión condicional de la ejecución de la sentencia	
Sitio de reclusión	1. Orden de Captura vigente	
	2. Orden de Captura vigente	
	3. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «CPMSBOG»	
	4. Orden de Captura vigente	
	5. Orden de Captura vigente	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Repo
vare 28/01/23

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 JUL de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Decidir sobre:

1. Asumir la vigilancia judicial del caso del señor AARON RABINOVICH JAMRI, la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, el señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y el señor MAURICIO PARADA PERILLA.
2. Suspensión condicional de la ejecución de la sentencia respecto de los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y MAURICIO PARADA PERILLA.

II. Motivo del pronunciamiento

Al despacho fue asignado el caso del señor AARON RABINOVICH JAMRI, la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, el señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y el señor MAURICIO PARADA PERILLA el cual llegó por reparto.

En ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por celeridad y economía procesal, se resolverá sobre y la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia de los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y MAURICIO PARADA PERILLA.

III. Lista de chequeo sobre la situación jurídica en que se avoca conocimiento.

Estado de la situación relevante						
CUI	11001600010120080005000					
NUI	47858					
TID	N/R					
Fecha		DIA	MES	ANO	Autoridad judicial	
De los hechos		Durante el año		2008		
De la sentencia	Primera instancia	18	09	2018	Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá	
	Segunda instancia	29	11	2018	Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial	
	Casación	30	11	2022	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	
Privación efectiva de la libertad		GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ PERIS 19/04/2019		Demás condenados con orden de captura vigente	Lugar de reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «CPMSBOG»
Norma que regula el caso		Artículos 453 código penal, ley 906 de 2004				
Conducta punible del caso		Fraude procesal				
Modalidad de la conducta		Dolosa				
Pena impuesta	A título de	Coadutores				
	Principal	126 meses de prisión y 800 SMLMV				
	Accesoría	80 meses				
Subrogados penales		No				
Defensor técnico	Nombre					
	Dirección					

IV. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevantes por el cual fueron sentenciados (as)

Fecha de los hechos. El suceso se realizó durante el año 2008.

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fueron condenados son los siguientes:

Según se desprende del escrito de acusación, el Ministerio del Interior y de Justicia adelantó el proceso de contratación No. 01 de 2008 de selección abreviada de menor cuantía, cuyo objeto era “contratar el ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo por dos (2) años de los sistemas electrónicos de seguridad de diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional”, por valor de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y ocho millones de pesos (\$53.548.000.000).

El día 20 de octubre de 2008, en audiencia pública se declaró cerrado el proceso de selección presentándose tres propuestas, así: i) UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, integrada por: EBC Ingeniería S.A., Cipecol Ltda, Control Box Ltda., Rapiscan Systems Inc y Security Business Ltda.; ii) UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA conformada por: Security Video Equipamento Ltda, Compañía Latinoamericana de Seguridad y Protección Ltda, Diebold de Colombia S.A., MDA Security Monitoreo Digital Atlas Ltda, Vertyel S.A., EBC Ingeniería S.A. y Control Box Ltda. y, iii) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA constituida por: Unión Eléctrica S.A., EGC Colombia Ltda, Ingeniería y Telemática GYC LTDA, Adcom Ltda,

Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. Interseg S.A., Meltec Comunicaciones S.A.

Trasladadas las propuestas al Comité Evaluador, se estableció –luego de la constatación de los requisitos habilitantes–, que dentro de los integrantes de las uniones temporales UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 y UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA, figuraban las sociedades EBC Ingeniería S.A. y Control Box Ltda., es decir, presentaban una doble oferta no permitida en el pliego de condiciones, por lo que declaró su exclusión inmediata, habilitando como único proponente a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, representada legalmente por el señor AARON RABINOVICH JAMRI, a quien mediante Resolución No. 3485 del 27 de noviembre de 2008 el Ministerio del Interior adjudicó el contrato.

Ante la advertencia de graves irregularidades en el proceso de contratación por parte de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, mediante acto administrativo No. 3691 del 11 de diciembre de 2008 revocó la precitada resolución por la que se adjudicó el contrato, acto administrativo que fue impugnado y controvertido por diferentes medios procesales, hasta que finalmente cobró firmeza por orden de la II. Corte Constitucional.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, tras obtener información en el sentido que la asignación dentro del proceso de selección se debió a una alianza urdida por DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, MAURICIO PARADA PERILLA y AARON RABINOVICH JAMRI, para asegurar fraudulentamente la adjudicación del contrato ofertado en desfavor de los demás proponentes, inició las diligencias investigativas de rigor, por cuya virtud en su momento formuló imputación en contra de aquellos como coautores de los punibles falsedad en documento privado y fraude procesal con circunstancias de mayor punibilidad.¹

2. Situación jurídica

2.1. Sentencia de condena de primera instancia.

Sentencia. Los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y MAURICIO PARADA PERILLA, fueron objeto de sentencia en primera instancia el 18 de septiembre de 2018 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. Los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, MAURICIO PARADA PERILLA fueron condenados a título de autores por los punibles de Fraude procesal conforme lo dispuesto en el artículo 453 del código penal.

En dicha instancia falladora el señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE fue absuelto por los cargos que la Fiscalía General de la Nación le atribuyó como responsable del delito de fraude procesal.

Pena impuesta. A los (A las) señores(as) señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, MAURICIO PARADA PERILLA les fue impuesta la pena principal de 126 meses de prisión y multa de ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de ochenta (80) meses.

Subrogado penal. A los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, MAURICIO PARADA PERILLA, no les fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometidos (as) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido. El órgano fallador ordenó librar las respectivas ordenes de captura.

Prescripción y extinción de la sanción penal. El órgano fallador en esta primera instancia declaró la prescripción y como consecuencia la extinción de la acción penal con relación al delito de falsedad en documento público a favor de los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, MAURICIO PARADA PERILLA.

Auto aclaratorio de la sentencia. En auto de 24 de septiembre de 2018 el Juzgado de primera instancia aclaró y corrigió el numeral primero de la parte resolutive de su sentencia condenatoria en el sentido que el delito sobre el cual se aplicó la prescripción de la acción penal se trata de falsedad de documento privado.

2.2. Sentencia de condena de segunda instancia.

Fallo de segunda instancia. En sentencia de 29 de septiembre de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. modificó el numeral tercero de la sentencia condenatoria proferida el 18 de septiembre de 2018 por el Juez 35 Penal del Circuito de esta ciudad, en el sentido de condenar a los procesados DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, MAURICIO PARADA PERILLA, AARON RABINOVICH JAMRI y GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, como *coautores* de la conducta punible de fraude procesal.

El ad quem, también revoca el numeral quinto de la sentencia recurrida y en su lugar, condenó a JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE, como coautor del delito de Fraude Procesal, a la pena de 126 meses de prisión, multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses. Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria.

2.3. Recurso extraordinario de casación.

Sentencia de casación. En sentencia de 30 de noviembre de 2022 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la sentencia de segunda instancia y confirmar la decisión proferida el 29 de noviembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, por primera vez, condenó a JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE como coautor del punible de fraude procesal.

Ejecutoria. Obra dentro de la diligencia constancia del 14 de diciembre de 2022 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde indica que la sentencia cobro ejecutoria el 30 de noviembre de 2022

2.4. Fecha y lugar efectiva de Privación de Libertad.

Para el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS se materializó la captura el 19 de abril de 2019 por parte de la Policía Nacional y para lo cual se libró boleta de detención 006 por parte el Juzgado Segundo Promiscuo con función de Garantías de Vélez – Santander con destino al Establecimiento carcelario y penitenciario de San Gil - Santander.

De la revisión del sistema SISPEC WEB el sentenciado GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS de encuentra bajo el beneficio de la prisión domiciliaria bajo la vigilancia administrativa de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «CPMSBOG».

Bajo esta extraña situación este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tomará las determinaciones necesarias para esclarecer este extraño suceso, pues de la revisión exhaustiva de las diligencias que fueron repartidas a este despacho no se observa actuación judicial alguna que indique que el sentenciado GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS haya sido favorecido con algún beneficio domiciliario.

2.5. Situaciones para resolver.

Al despacho fue asignado el caso del señor AARON RABINOVICH JAMRI, la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, el señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y el señor MAURICIO PARADA PERILLA el cual llegó por reparto.

La defensa del señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE solicita le sea concedida a su poderdante la prisión domiciliaria de conformidad a los artículos 38 y 38b del código penal.

En ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por celeridad y economía procesal, se resolverá sobre la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia del señor AARON RABINOVICH JAMRI, la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, el señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y el señor MAURICIO PARADA PERILLA.

V. Pruebas

Sentencia de 18 de septiembre de 2018.

Sentencia de segunda instancia 29 de septiembre de 2018.

Sentencia de casación de 30 de noviembre de 2022.

Constancia de ejecutoria de 14 de diciembre de 2022.

VI. Normas mínimas aplicables.

1. Código Penal.
2. Código de Procedimiento Penal.
3. Código Penitenciario y Carcelario.
4. Acuerdos de 1993 y 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Resolución 6349 de 2016 expedida por la Dirección General del Inpec.
7. Resolución 7302 de 2005 expedida por la Dirección General del Inpec.
8. Resolución 010383 de 2022

VII. Auto de sustanciación 527-2023 y sus consideraciones.

1. Para asumir el conocimiento del proceso

Teniendo en cuenta que se trata de la asignación por reparto para la vigilancia judicial, del caso en el cual (i) JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE *se encuentra privado de la libertad bajo custodia física y administrativa de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «CPMSBOG»* y que dicho centro de reclusión administrativa y física pertenece al circuito penitenciario y carcelario de Bogotá, D.C., mismo al que para efectos de la vigilancia judicial de las condiciones de ejecución de la pena está incardinado este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que, además, pertenece al circuito judicial de Bogotá, D.C., es, por fuero personal penitenciario y carcelario del PPL, competente para asumir la vigilancia de las condiciones en que el penado cumple la ejecución de la pena.

Y en cuanto al señor AARON RABINOVICH JAMRI, a la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, al señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS y al señor MAURICIO PARADA PERILLA no se encuentran privados de la libertad y cuenta con orden de captura vigente se asumirá la vigilancia judicial pues claramente se observa que el Juzgado que emitió el fallo objeto de la presente ejecución hace parte de este Distrito Judicial, por ende, este Despacho ejercerá la vigilancia de la condena irrogada por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 054 de mayo 24 de 1994 proferido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VIII. Facultad de vigilar y ejecutar la pena

La facultad de vigilar el cumplimiento de la pena que imponen los jueces de conocimiento fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios: uno es del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y por tanto es autoridad judicial, y pertenece a la Rama Judicial del Poder Público. El segundo tiene categoría de autoridad administrativa y pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ramas del Poder Público para la vigilancia de la pena	
Rama Judicial	Rama Ejecutiva

Además, en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que consideren sea necesarios.¹

Sin embargo, esa la vigilancia del cumplimiento de la pena no es igual ni en sus competencias ni funciones para cada una de las Ramas ni para los funcionarios a los que se les encarga, por ello, esta categorización tiene sustancial importancia e incidencia cuando se alude al *Sistema penitenciario y carcelario*, pues no es lo mismo vigilar *judicialmente las condiciones en que ejecuta la pena*, que vigilar *física y administrativamente* la ejecución de la pena, ya que ello marca no solo la diferencia entre una autoridad y otra, sino el marco de las competencias y actividades que cada uno ha de realizar, así como la pertenencia de unos y otros a determina Rama del Poder Público.

1. Clases de vigilancia para el cumplimiento de la ejecución de la pena

La clase de vigilancia, así como las competencias y actividades que han sido establecidas por el legislador, al estar enmarcadas en dos Ramas del Poder Público son diferente.

Clases de vigilancia de la pena	
Custodia física y administrativa	Judicial de las condiciones en que cumple la pena

La Rama Ejecutiva ejerce vigilancia física y administrativa, mientras que la judicial la vigilancia de las condiciones en que la persona cumple la pena.

2.1. Vigilancia de las condiciones en que se cumple la pena

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce *vigilancia judicial de las condiciones* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena, como también de las modificaciones de estas, que por disposición de la ley pueden llevarse a cabo.

Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado, de la defensoría pública² o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.³

Pero también el legislador determinó, años más tarde, en otra ley⁴ que “La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.⁵

¹ Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.
² Condionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328-16 de 22 de junio de 2016, “en el entendido de que el apoderado de confianza de la persona privada de la libertad podrá solicitar el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión”.
³ Código Penitenciario y Carcelario, artículo 7A. Este artículo fue adicionado al mencionado Código, por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014.
⁴ Ley 906 de 2004.
⁵ Artículo 459, Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

Por tanto, de acuerdo con el Código Penitenciario y Carcelario y demás leyes pertinentes y conducentes, dos básicamente dos las competencias y funciones que cumple un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad: (i) vigilar las condiciones en las que está cumpliendo la pena y (ii) verificar y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de las penas de prisión, siempre que resulten procedentes.

2.2. Vigilancia física y administrativa

Al Gobierno Nacional le corresponde, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la *vigilancia y custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena privativa de la libertad, porque es así como lo ordena la ley.

Contenido de las funciones del instituto nacional penitenciario y carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.⁶

Por tanto, es el Gobierno Nacional, por conducto de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el que por mandato de la ley ejerce la *custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena.

Pero, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos asuntos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esa función administrativa no tiene el alcance de decidir sobre la modificación de las condiciones de la ejecución de la sanción penal.

Pero también hay otros órganos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que, como Gobierno Nacional, están obligados a participar en asuntos específicos, como parte del Sistema Penitenciario y Carcelario que son; por ejemplo, cuando el asunto de que se trata es de la salud del penado o la situación de menores de edad.

Marco de funciones y competencias	
Gobierno nacional	Rama judicial
Sistema penitenciario y carcelario	Vigilancia condiciones de la ejecución de la pena

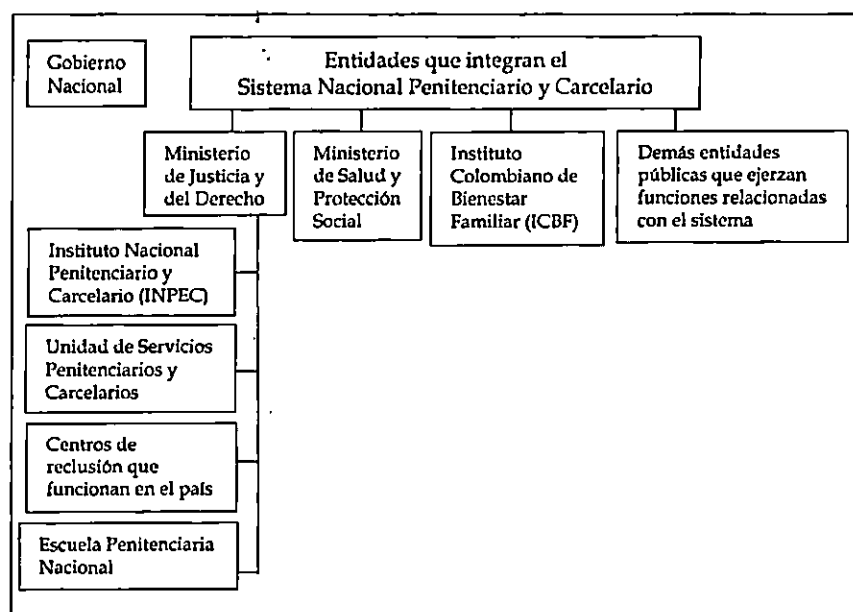
De ahí lo importante, trascendente y necesario que es conocer y distinguir lo que es el *Sistema Penitenciario y Carcelario*, que atañe al Gobierno Nacional, y lo que es la *vigilancia de las condiciones de la ejecución de la pena*, que corresponde a la Rama Judicial.

IX. El Sistema Penitenciario y Carcelario

El *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario* está conformado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);⁷ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)⁸ y, (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.⁹

El *Sistema Penitenciario y Carcelario* es función y competencia exclusiva del Gobierno Nacional y se rige por las disposiciones contenidas en el Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y las resoluciones que son dictadas por dichos órganos administrativos, en especial el INPEC, los directores de los centros de reclusión, el Gobierno Nacional y los Ministerios que en el sistema están obligados.

⁶ Artículo 14 del Código Penitenciario y Carcelario. El artículo original fue modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004.
⁷ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.
⁸ Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
⁹ Ley 65 de 1993.



X. Derechos mínimos de la persona privada de la libertad en ejecución de la pena

La información que a continuación se suministra es a modo de orientación y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esos derechos y garantías.

1. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

El proceso penal se compone, en su estructura básica, en tres partes: investigación, juicio y ejecución de la pena.

Etapas del proceso penal		
Investigación	Juicio	Ejecución de la pena

A todas esas fases, que integran el proceso penal, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites, y, por ende, al ser la ejecución de la pena una de estas, queda incluido el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público.¹⁰

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.¹¹

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

¹⁰ Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

¹¹ Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

tanto ha establecido la regla de que¹² “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*”

2. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, determinan que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y que, entre otros actores, los jueces deben observar las normas allí contenidas; además, se debe comunicar a las personas en condición de vulnerabilidad sobre una cultura cívica jurídica y toda persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, deberá contar con asistencia legal sobre las cuestiones susceptibles de afectar sus derechos, y una asistencia letrada al detenido.¹³

Igualmente, las instituciones públicas, a las que les corresponde garantizar la asistencia jurídica a las personas en condiciones de vulnerabilidad, la deben garantizar con condiciones de calidad, cuando la persona no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos con sus propios recursos, profesionales que debe ser especializados en la atención de las personas vulnerables.

Además, es obligatorio garantizar las condiciones de acceso, comodidad y simplificar el acceso de estas personas a estas medidas, en general, facilitar los medios para garantizar el acceso a las personas en estas condiciones.

Se debe informar la calidad en la cual va a actuar en el respectivo proceso, y el apoyo que puede recibir en la actuación, como la información pertinente para la protección de sus intereses, lo cual debe persistir en toda la actuación procesal.

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,¹⁴ y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1º, 2º, 5º, 13, 29 y 93 C.P.”¹⁵

2. Derecho a ser clasificado en alguna de las fases del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 del Código Penitenciario y Carcelario norma que reafirma como objetivo preparar al condenado para la vida en libertad y determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

Dichas normas concretan las fases del tratamiento cuales son: (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) mínima seguridad o período abierto (v) de confianza, que coincidirá con la libertad condicional y especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, a quien se le faculta para determinar los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase.

3. Derecho a ser tratado con enfoque diferencial

¹² Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

¹³ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

¹⁴ Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

¹⁵ “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-.

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias deben, en el trato con los penados, cumplir con dicho enfoque diferencial.

4. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde con la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO inicial, PASO medio y PASO final.

Niveles de organización del Sistema de Oportunidades		
PASO inicial	PASO medio	PASO final

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

5. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene todo persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),¹⁶ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

6. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, la Defensoría del Pueblo, la USPEC, para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de la pena, del Ministerio Público.

Lo anterior es a modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esas prerrogativas.¹⁷

7. Permiso hasta de setenta y dos horas para salir del centro penitenciario y carcelario

Este permiso es de naturaleza administrativa,¹⁷ pero requiere verificación y aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que vigila las condiciones de ejecución de la pena que fue impuesta.

Procedimiento para el permiso de salida hasta setenta y dos horas			
Trámite administrativo			Trámite judicial
Otorgamiento	Requisitos	Certificación de requisitos	Verificación y aprobación

¹⁶ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.
¹⁷ Está regido por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y reglamentado por el Decreto 232 de 1998, a su vez compilado en el Decreto 1069 de 2015.

Es importante tener presente, además, que no es en cualquier momento que se puede solicitar, como tampoco bajo cualquier circunstancia, pues se reitera, este beneficio esta reglado por la ley y la jurisprudencia.

1. En caso de otorgarse prisión domiciliaria está se encuentra sometida a control electrónico

El juez, cuando conceda el beneficio de la continuar el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, puede ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El procedimiento y los trámites están establecidos en el Código Penal artículo 38 D y artículo 38 F; en el Decreto 1058 de 2021 y en la sentencia C-185 de 2011 y el juez así, en esos términos debe ordenarlos, y sin perjuicio de estos dos artículos, y en concordancia con estos, la autoridad penitenciaria y carcelaria debe aplicar lo establecido en el Manual de Vigilancia Electrónica Código: PM-SPM09, versión: 1, de 02 de agosto de 2019, y sin cuyo cumplimiento el juez no puede expedir la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

Por tanto, se puede afirmar que la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria está regulada por dos normas, con dos competencias de dos categorías de autoridades: una de naturaleza judicial y otra de naturaleza administrativa. La primera corresponde a la autoridad judicial, mientras que la segunda a la autoridad penitenciaria y carcelaria.

A su vez las normas administrativas contenidas en el aludido Manual son condición previa a dos momentos: una, previas a la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria y otra, previa a la colocación a del dispositivo de vigilancia electrónica.

1.1. Condiciones judiciales para expedir boleta de traslado a prisión domiciliaria

La ley determina que en caso de que se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria, este beneficio puede estar sujeto a la vigilancia electrónica, cuando así lo considere el juez.

El procedimiento y los trámites los establece el Código Penal en el artículo 38 D y 38 F y el Decreto 1058 de 2021 y el juez así debe proceder, y sin cuyo cumplimiento no puede expedir la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

Cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria por cumplir con los requisitos para beneficiarse de ese mecanismo y a tal efecto se le pretende monitorear por medio de vigilancia electrónica, la conclusión es que, en este caso el condenado goza del beneficio de la prisión domiciliaria, para purgar la pena de prisión fuera de la cárcel, pero está sujeto a dos situaciones: uno a permanecer en el domicilio en condición de PPL, y dos, portar un brazalete electrónico.

En relación con el brazalete electrónico es importante traer a colación la sentencia C-185 de 2011, aunque referida a la capacidad económica del PPL para pagar de la multa, como presupuesto previo para la vigilancia electrónica, y por consecuencia lo allí deducido, con respecto al tema de solvencia o capacidad económica como criterio orientador para la prisión domiciliaria.

En esta sentencia, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007,¹⁸ el cual declaró exequible en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la insolvencia actual del condenado, entonces el no pago previo de la multa no impedirá la concesión del subrogado de vigilancia electrónica.

Siguiendo esa orientación, en materia de capacidad o solvencia económica, se tiene que: (i) el brazalete electrónico, a diferencia de la multa, «funge como una medida administrativa para verificar el cumplimiento del subrogado de la casa por cárcel (prisión domiciliaria)»;¹⁹ (ii) el penado debe sufragar el costo del brazalete y (iii) en caso de no tener solvencia para ello, debe manifestarlo para que se tome la determinación que corresponda.

¹⁸ Que adiciona el artículo 38A del Código Penal.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-185 de 2011.

En relación con el brazalete electrónico es importante traer a colación la sentencia C-185 de 2011, aunque referida a la capacidad económica del PPL para pagar de la multa, como presupuesto previo para la vigilancia electrónica, y por consecuencia lo allí deducido, con respecto al tema de solvencia o capacidad económica como criterio orientador para la prisión domiciliaria.

En esta sentencia, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007,²⁰ el cual declaró exequible en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la insolvencia actual del condenado, entonces el no pago previo de la multa no impedirá la concesión del subrogado de vigilancia electrónica.

Siguiendo esa orientación, en materia de capacidad o solvencia económica, se tiene que: (i) el brazalete electrónico, a diferencia de la multa, «funge como una medida administrativa para verificar el cumplimiento del subrogado de la casa por cárcel (prisión domiciliaria)»;²¹ (ii) el penado debe sufragar el costo del brazalete y (iii) en caso de no tener solvencia para ello, debe manifestarlo para que se tome la determinación que corresponda.

1.2. Condiciones administrativas previas para expedir boleta de traslado domiciliario

Las condiciones administrativas previas, relacionadas con la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica se enmarcan en dos campos de acción.

Condiciones administrativas	
Previas a la expedición de la boleta de traslado al domicilio	Previas a la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica

Corresponde a las actividades y a las condiciones administrativas que se deben llevar a cabo para que se pueda consolidar o hacer efectiva tanto la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria que fue ordenada por el Juzgado, como la colocación física del dispositivo de vigilancia electrónica.²²

1.2.1. ERON

El director del ERON que tiene a su cargo la PPL, mediante formato oficio PA-DO-G01-F02 versión oficial solicita vía correo electrónico institucional al CERVI, el mecanismo de vigilancia electrónica, indicando los datos de la persona a quien le será instalado, tales como: nombre completo, dirección exacta del domicilio, situación jurídica actualizada, número de documento de identidad y número único, anexando orden de autoridad judicial donde se evidencie nombre e identificación de la PPL, lugar de domicilio y datos del proceso penal. En caso de que la autoridad judicial haya concedido permiso para trabajar o estudiar, se deberá anexar copia de este donde se especifique horario, días, dirección y perímetro de movilidad.

1.2.2. CERVI

1.2.2.1. Ventanilla CERVI

Recibida la solicitud en el CERVI, el responsable de correspondencia envía los soportes de instalación al área jurídica del CERVI para el control de legalidad.

1.2.2.2. Área jurídica CERVI

El área jurídica del CERVI verifica en el acto, los soportes de inicio de monitoreo electrónico, determinando la procedencia en derecho de la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica

²⁰ Que adiciona el artículo 38A del Código Penal.
²¹ Corte Constitucional, sentencia C-185 de 2011.
²² En el presente documento solo se hará alusión a las actividades y a las condiciones administrativas que se deben llevar a cabo para que se pueda consolidar o hacer efectiva la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria que fue ordenada por el Juzgado. Se hace énfasis que no se tratará lo concerniente a la colocación física del dispositivo de vigilancia electrónica

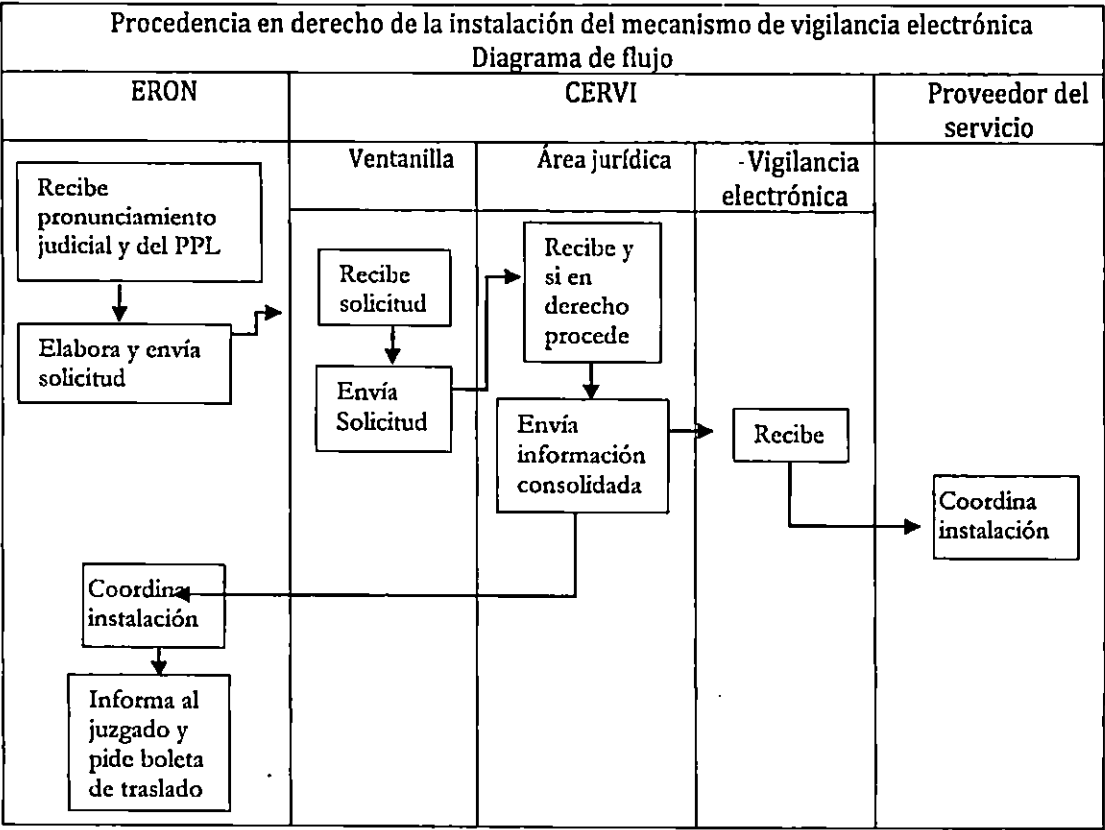
De encontrar procedente la instalación del dispositivo, el área jurídica del CERVI, inmediatamente remitirá la información consolidada al área de vigilancia electrónica.

1.2.2.3. Vigilancia jurídica CERVI

Vigilancia jurídica coordina con el proveedor del servicio de vigilancia electrónica, la logística necesaria para la instalación del mecanismo electrónico a la persona indicada y envía la información al responsable de vigilancia electrónica en la respectiva Dirección Regional, a efectos de que éste agende en el software de monitoreo, la instalación pertinente.

1.2.3. Dirección Regional vigilancia electrónica

El responsable de vigilancia electrónica en cada Dirección Regional coordinará con los ERON de su jurisdicción, la inmediata instalación del dispositivo a la persona en cuestión, en el lugar indicado por el juez competente, por parte de los instaladores en campo.



2. Clases de peticiones

Se le hace saber al PPL que las solicitudes que necesite presentar, dependiendo la finalidad y la naturaleza son de dos categorías: peticiones de naturaleza administrativa, y peticiones de naturaleza judicial.

Clases de peticiones	
Peticiones administrativas	Peticiones judiciales

Las peticiones administrativas se dirigen a las autoridades penitenciarias y carcelarias y las judiciales al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila judicialmente la ejecución de su pena.

3. Trámite de las peticiones administrativas

Todas las solicitudes de carácter administrativo deben presentarse ante las autoridades del centro penitenciario y carcelario, en especial las que tienen que ver con los siguientes:

- 1. Asignación de celdas.
- 2. Determinación de la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentra.
- 3. Las relativas a los programas de oportunidades.
- 4. Certificaciones y cartilla biográfica para:
 - Redención de penas.
 - Prisión domiciliaria.
 - Libertad condicional.

Estas peticiones están regidas por:

- 1. Ley 1755 de 2015 (derecho de petición).
- 2. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, primera parte.
- 3. Resoluciones expedidas por la Dirección General del INPEC y la dirección del respectivo centro penitenciario y carcelario, entre otras resoluciones están:
 - Resolución 6349 de 2016
 - Resolución 7302 de 2005
 - Resolución 3190 de 2013.

Estos procedimientos son trámites administrativos de competencia y función del respectivo centro penitenciario y carcelario, entre ellos destaca el procedimiento para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades PM-TP-P03-V03 de 25 de mayo 2021.

El trámite administrativo o *procedimiento administrativo* no es judicial y corresponde exclusivamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y son tramitados, unos, cada tres meses, otros, diariamente y otros, en diversas fechas, y lo son por parte de diferentes cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario y que consiste en evaluación que del PPL llevan a cabo la cual queda consignada en un acta, que constituye un acto administrativo, que debe ser notificado a sus respectivos PPL, y una vez ejecutoriados los entregan a la dirección para la correspondiente certificación. Esa certificación debe ser notificada al PPL, para que en lo que considere pueda ejercer los recursos que considere.

Trámite o procedimiento administrativo								
Evaluación				Director				
Acto administrativo	Notificación	Recursos	Decisión y ejecutoria	Acopia actas	Expide certificación y notifica	Decisión y ejecutoria	Entrega copia	
							Juzgado	PPL

Esa certificación, junto con los demás documentos que se requieren, constituyen documentos de naturaleza compleja, es decir, son documentos complejos (están compuestos por varios documentos), es enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila judicialmente el cumplimiento de la pena, o por el contrario la entrega el PPL o su abogado, acompañada de la petición. Y es con esos documentos (pruebas) cuando y como los juzgados de ejecución de penas adquieren la competencia y función de intervenir para tales asuntos, y sin los cuales no es posible jurídico ni legal, asumir competencia ni función alguna.

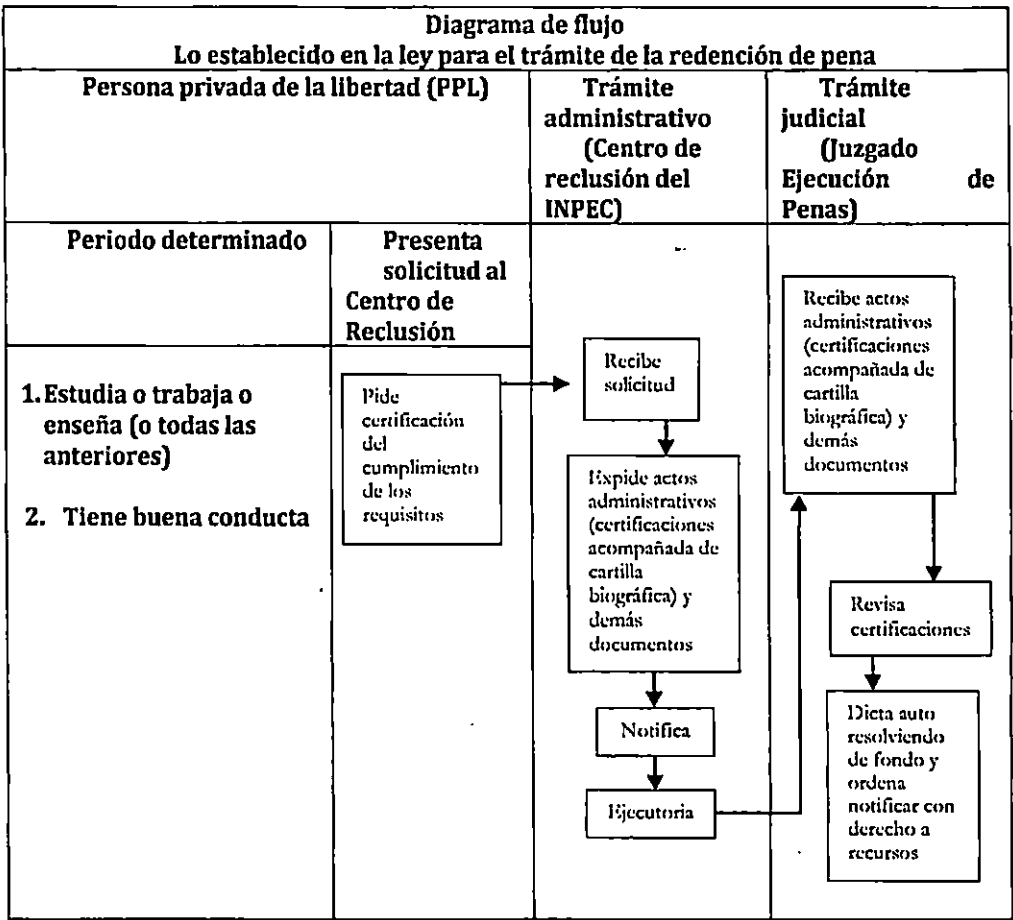
Tal competencia y función es reglada en su totalidad, tanto por la ley como por las reglas jurisprudenciales y solo la adquiere a partir de unos documentos (prueba documental) que a tal propósito entrega el Director de la Cárcel, bien directamente o por intermedio de alguno de sus funcionarios, de manera oficiosa o a petición del PPL o del Juzgado.

Esos documentos constituyen lo que se conoce, de una parte, en su naturaleza o clasificación como «documentos complejos», y de la otra, en la teoría general del proceso como «presupuestos procesales de admisibilidad de la acción», en cuya ausencia no es posible dar curso a esta, pues de hacerlo el resultado será que no se puede resolver de fondo.

Esas pruebas documentales se producen dentro de un trámite administrativo de competencia exclusiva del INPEC y en cuya confección no están llamados a intervenir los jueces de ejecución de penas (de quienes se reitera y hace énfasis: solo intervienen a partir de la existencia de esos documentos).

Y dado que tal documentación se expide como resultado de un trámite administrativo y son verdaderos actos administrativos de carácter particular y concreto tienen obligatoriamente que ser notificados y someterse a la opción de recursos y adquirir fuerza ejecutoria, sin cuyo cumplimiento no son oponibles, ni mucho menos pueden ser enviados a los jueces de ejecución de penas y si así lo hacen, entonces deben ser devueltos a su remitente o ponerlos en conocimiento del PPL, para que se pronuncie al respecto. Caso contrario se estará en abierta violación al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y resquebrajando la estructura del trámite administrativo con trascendencia en garantías fundamentales.

A continuación el diagrama de flujo, como muestra aleatoria de los trámites que tienen que ver con la redención de penas.



Como puede concluirse, visto a grandes rasgos el asunto, la competencia del Juzgado de Ejecución de Penas para asumir o entrar a estudiar la redención de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria de un PPL ello no es un acto que se realice «por arte de birlibirloque» o cada cuando al juez se le ocurra o venga en voluntad hacerlo ¡NO! ello no es así.

XI. Formas para comunicarse con el Juzgado

Para cualquier información que requiera de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad existen cuatro canales de comunicación, así:

- Correo electrónico: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Número telefónico 2864550
- Ventanilla del Centro de Servicios Administrativos ubicado en la Calle 11 No 9ª 24, Edificio Kaysser, Bogotá, D.C.

XII. Suspensión condicional de la ejecución de la pena auto interlocutorio 245-2023.

Se han determinado una serie de requisitos en el código penal para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se encuentran estatuidos en el artículo 63, los cuales indican:

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

1. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
2. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

1.1. Factor objetivo

Una de las exigencias a tener en cuenta para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, revela que la pena no debe sobrepasar de 4 años de prisión.

Como se enunció, en el presente proceso, el señor AARON RABINOVICH JAMRI, la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, el señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y el señor MAURICIO PARADA PERILLA fueron condenados en definitiva a una pena de 126 meses de prisión como responsables del delito fraude procesal.

Entonces, en este caso esa exigencia no se cumple y al ser este un requisito excluyente y no concurrente, no se accederá a la concesión de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

XIII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

/ Primero: Asumir la *vigilancia judicial de las condiciones de la ejecución de la pena* del señor AARON RABINOVICH JAMRI, la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, el señor JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE y el señor MAURICIO PARADA PERILLA.

/ Segundo: Solicitar por el Centro de Apoyo los antecedentes judiciales de los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE Y MAURICIO PARADA PERILLA.

Tercero: Remitir por Secretaría de Servicios Administrativos de esta especialidad copia de esta providencia al Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, o al que haya asumido la carga laboral de este, al señor Procurador Judicial que atiende los intereses de la sociedad ante este Juzgado; remisión que se hará de preferencia por correo electrónico, y dejar por Secretaría Administrativa la respectiva constancia en los correspondientes registros.

Cuarto: Remitir copia de la presente providencia para conocimiento y fines necesarios y pertinentes a la asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «CPMSBOG» con constancia secretarial de autenticidad de la citada providencia y también asentar en los correspondientes registros de la Secretaría de esta especialidad la constancia, de dicho envío.

Quinto: Se ordena por el centro de Servicios Administrativos librar oficio dirigido a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «CPMSBOG» para que en el término improrrogable de Cinco (5) días informe a este despacho el motivo por el cual el señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS se encuentra registrado en el sistema SISPEC WEB bajo la prisión domiciliaria, informando también la autoridad que pudo haber ordenado dicho beneficio y en todo caso anexando la documentación pertinente.

Lo anterior, puesto que, de lo observado en las diligencias, el sentenciado nunca ha sido favorecido de algún beneficio domiciliario.

Sexto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se libren oficios a la DIJIN y al CTI, para que se manifieste, en concreto, qué labores han hecho, diferentes a la persuasión de personas a través de la solicitud del documento de identidad y pedido de antecedentes, para dar con el paradero y la captura los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE Y MAURICIO PARADA PERILLA.

Séptimo: Negar la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a los señores AARON RABINOVICH JAMRI, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, JOSÉ SANTIAGO PORRAS NAVARRETE Y MAURICIO PARADA PERILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Octavo: se pone de presente, en relación con la procedencia de recursos contra el presente auto mixto, lo siguiente:

1. En relación con el auto interlocutorio 245-2023 proceden los recursos de reposición y apelación.
2. En relación con el auto de sustanciación 527-2023 no procede recurso alguno.

Por consecuencia, en el contenido del auto mixto:

1. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL AUTO INTERLOCUTORIO 245-2023.
2. ENTÉRESE EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 527-2023.

DESE CUMPLIMIENTO A AMBAS PROVIDENCIAS

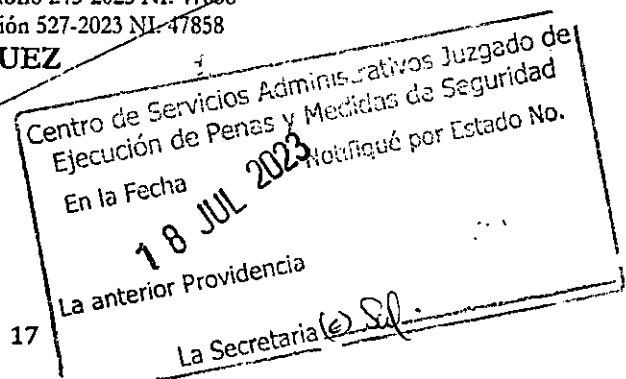
HELIODORO FIERRO MENDEZ

Fdo. Auto interlocutorio 245-2023 NI. 47858

Auto de sustanciación 527-2023 NI. 47858

JUEZ

Proyectó: Juan Pablo Villada.





**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47858

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** A.S. 527-2023 A.I. 245-2023

FECHA DE ACTUACION: 6 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo DOMINGUEZ FORIS

CC: 79' 274-964 BH

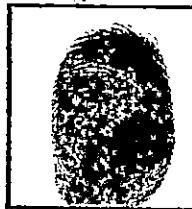
CEL: 3123181256

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ. D.C.

SEÑOR

JUEZ 12 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

RADICADO: 110016000101200800050000

DELITO: FRAUDE PROCESAL

CONDENADO: GUSTAVO DOMINGUEZ FERIS

ASUNTO. REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO 245-2023

CRISTIAN CAMILO MENDIETA VARGAS, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.019.055.925 de Bogotá, Abogado Titulado domiciliado en Bogotá, actuando como defensor Original y reasumiendo la defensa del Condenado GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.274.964, privado de la libertad, comedidamente acudo a su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de su auto 245-2023, notificado a mi defendido el 12 de Julio de 2023; el cual manifiesta desconocer que a mi defendido se le tramitó y concedió la prisión domiciliaria de manera previa por parte del Juzgado 35 Penal del Circuito con función de conocimiento quien era el competente para conocer de dicha solicitud puesto que a la fecha de la presentación de la referida solicitud, la sentencia en sede casacional no había sido proferida; así que para explicar lo sucedido, es necesario poner de presente los siguientes hechos:

1. El Juez 35 Penal del circuito con función de conocimiento, profirió sentencia de primera instancia el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual fue condenado a la pena de 10 años y 06 meses de prisión como responsable del delito de Fraude Procesal.
2. La Ley 599 de 2000 *“Por la cual se expide el Código penal”*, consagra en su artículo 453 el tipo penal de Fraude Procesal en los siguientes términos : *“...El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*. (Subrayado fuera de texto).

3. Fue capturado el 19 de abril de 2009, e ingresó al actual Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional el día 22 de abril de 2019.

Al adjuntar dicha solicitud, se mencionó y se puso de presente sus condiciones personales y de necesidad que tenía el señor padre del Señor GUSTAVO DOMINGUEZ.

(...).Durante el tiempo de privación de libertad la conducta del señor DOMINGUEZ ha sido ejemplar y colaborativa (Adjunto anexo).

La Ley 1709 de 2014 “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, consagra respecto de la domiciliaria lo siguiente :

- **“Artículo 3º.** Modifícase el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 4º. Penas y medidas de seguridad.** Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine....

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural....

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. **Parágrafo 2º. Parágrafo 3º....”.**

- **“Artículo 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así: **Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.”.
(Subrayado fuera de texto).

- **“Artículo 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”.

Resulta pertinente informar, acorde con el requisito contenido en el numeral 2°. Del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 en cita (Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000) que el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, así:

➤ **“Artículo 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes;

testaferato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. **Parágrafo 1°. ...Parágrafo 2°. ...**”.

Con base en la normativa transcrita y que aplica al sustitutivo de la domiciliaria, es importante y pertinente recabar en los siguientes aspectos, a efectos de demostrar que el señor DOMINGUEZ cumple con los requisitos exigidos en la ley para la concesión de la domiciliaria, materia del presente, a saber:

- ✓ “... Que la sentencia se imponga **por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**”.

La conducta punible por la cual fui sentenciado es la de “Fraude Procesal”, delito que en el artículo 453 de la ley 599 de 2000 concibe como pena mínima “prisión de seis (6) a doce (12) años...”

- ✓ “...Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

No ha sido el señor DOMINGUEZ condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores.

No ha sido condenado por delitos dolosos contra la Administración Pública:

El Título XV de la Ley 599 de 2000 “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA”, dentro de los que se encuentran, en términos generales por capítulos, los siguientes delitos : peculado, concusión, cohecho, de la celebración indebida de contratos, del tráfico de influencias, del enriquecimiento ilícito, el prevaricato, de los abusos de autoridad y otras infracciones, de la usurpación y abuso de funciones públicas, de los delitos contra los servidores públicos, de la utilización indebida de información y de influencias derivadas del ejercicio de función pública.

El tipo penal de “Fraude Procesal” se encuentra en el artículo 453, Capítulo

Octavo, del Título XVI “DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA

IMPARTICION DE JUSTICIA” de la Ley 599 de 2000; por ende, no se encuentra concebido dentro de los delitos contra la administración pública; como se evidenció anteriormente.

No ha sido condenado por delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; como tampoco por alguno de los delitos de que trata el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

- ✓ Con base en las pruebas que se han anexado previamente se demuestra el arraigo social y familiar.

Mi poderdante es hijo de RITA FERIS NASSAS(DE DOMINGUEZ) y de GUSTAVO DOMINGUEZ MARTINEZ.

En el momento de su captura mantenía a su señor padre así mismo mi poderdante vivía con GUSTAVO DOMINGUEZ MARTINEZ mayor de edad con 83 años cumplidos con el cual se encontraba el día 19 de abril de 2019 el municipio de Barbosa Santander en el cual fue capturado debido a que lo acompañaba desde hace más de 5 años por su edad y deficiencias de coordinación locomotriz.

GUSTAVO DOMINGUEZ MARTINEZ, con 83 años cumplidos nacido el 21 de agosto de 1937, de profesión comerciante, sin pensión de jubilación, viudo de la señora RITA FERIS NASSAS(DE DOMINGUEZ) fallecida el 5 de diciembre de 2016, quien en la actualidad vive en el apartamento 106 de la calle 116 no. 48-29, barrio la Alhambra de la ciudad de Bogotá, inmueble que se encuentra en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Bogotá a nombre de RITA FERIS DE DOMINGUEZ Y DE GUSTAVO DOMINGUEZ FERIS, inmueble que por los impagos y las deficiencias económicas del señor DOMINGUEZ MARTINEZ, se encuentra ad portas de ser lanzado de dicho bien.

El señor DOMINGUEZ MARTINEZ este último que tuvo un accidente como peatón en la calle en una alcantarilla, en la ciudad de Bogotá del cual derivó una hemorragia interna y un golpe en el ojo derecho, que le dejaron secuelas psicológicas (temor de salir a la calle, sensación de debilidad y fragilidad) luego de un mes y una semana en el hospital universitario SAN JOSE, accidente que fue ocasionado debido a su vejez, y desde el cual ha tenido que vivir acompañado y cuidado por otra persona; en este caso su hijo GUSTAVO ADOLFO DOMINGUEZ FERIS, que se encuentra detenido en la prisión del municipio de Velez Santander por cuenta del proceso con ocasión de la orden de captura de 2018-2636 emitida por el Juzgado 35 penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento el 10 de septiembre de 2018 dentro del proceso 110016000101200800050-00 en un proceso donde la sentencia de primera instancia es de fecha 18 de Septiembre de 2018.

Observando la documentación presentada, los argumentos esbozados y la justificación legal en el caso actual, el Juez 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante decisión del 24 de septiembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria en favor de mi defendido, el señor DOMINGUEZ FERIS, para que estuviera con su Padre en la dirección registrada en la ciudad de Bogotá, y sería soporte siquiera emocional y de todo su cuidado en las actividades propias de su diario devenir.

Desde la referida fecha habiéndose pagado la caución ordenada por el despacho, y cumpliendo con las obligaciones que la prisión domiciliaria impone; mi defendido a estado recluso, sin anotaciones negativas ni incumplimiento de ninguna índole.

Así las cosas, es necesario solicitarle a su Despacho se sirva REPONER su auto que niega la prisión domiciliaria de mi defendido, y en su lugar abstenerse de modificar la medida que actualmente tiene; puesto que los requisitos de su concesión fueron estudiados y fallados de manera previa conforme lo establece el Código Penal; entendiendo sus circunstancias personales y familiares.

Anexo copia de la decisión del despacho 35 penal del circuito con función de conocimiento de 24 de septiembre de 2021

Anexo lo anunciado

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, reading "Cristian Camilo Mendieta Vargas". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial "C".

CRISTIAN CAMILO MENDIETA VARGAS

C.C.1019055925

T.P.252961.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	CUI. 110016000101200800050 NI. 137933
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS y otros
Motivo:	Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión
Decisión:	Concede

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la defensa técnica de GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS dirigida a la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

1. El presente Juzgado profirió sentencia condenatoria de fecha 18 de septiembre de 2018 en contra de entre otros, GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, por el delito de Fraude Procesal, imponiéndole las penas principales de ciento veintiséis (126) meses de prisión, ochocientos (800) s.m.l.m.v. como multa, y setenta y ocho (78) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En esa oportunidad, el Despacho le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria. En razón de la sentencia de instancia, se libró las correspondientes órdenes de captura en contra de los condenados.
2. Las defensas técnicas de los sentenciados, la Fiscalía General de la Nación y la Representación de Víctimas, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de instancia. Siendo así que, en sede de Segunda Instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió sentencia a través de la cual, confirmó la decisión de condena proferida en contra de GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS y otros, y modificó la decisión absolutoria proferida sobre otro de los enjuiciados.
3. Dentro del término legal, las defensas técnicas de los procesados instauraron recurso extraordinario de casación, razón por la cual en la actualidad las diligencias se encuentran a instancias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
4. GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2019, fecha en la que se hizo efectiva la orden de captura

librada por el presente Juzgado, actualmente recluso en el EPMSC VÉLEZ, Santander.

III. SOLICITUD

A través de solicitud allegada al Juzgado por conducto del correo electrónico institucional, la defensa técnica de GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS solicitó en su favor la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, con fundamento en los Arts. 38 y 38B del Código Penal, considerando que se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la competencia.

Este despacho es competente para resolver la solicitud interpuesta a la luz del artículo 190 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de un pedimento relacionado con subrogados penales y/o la libertad del procesado, puesto que la sentencia condenatoria proferida en contra de GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, se encuentra a la actualidad a instancias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene bajo su conocimiento el recurso extraordinario de casación interpuesto por las defensas técnicas de los señores condenados.

En éste punto se advierte que a efecto de establecer la competencia del presente Juzgado, se requirió al abogado defensor proponente de la presente solicitud, a efecto de que informe los términos y alcance del recurso de casación que cursa ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a nombre de DOMÍNGUEZ FERIS. Ante tal requerimiento, la defensa técnica informó que los subrogados penales no fueron motivo de recurso, lo cual se confirmó por el Despacho en la revisión del escrito de casación que fue allegado por el solicitante.

Caso concreto.

La solicitud objeto de estudio está dirigida a la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Así, la defensa técnica de DOMÍNGUEZ FERIS fundamentó su petición argumentando que en el caso se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 38 y 38B del Código Penal.

En efecto, los Arts. 38 y 38B del Estatuto Penal regulan la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, de acuerdo con los cuales, los requisitos para conceder el sustituto son los siguientes:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
 - 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
 - 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Con fundamento en lo anterior, advierte el Juzgado que en el presente caso se cumple el primero de los requisitos de naturaleza objetiva teniendo en consideración que en la sentencia impuesta al señor GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS se le condenó por el punible de Fraude Procesal, que de acuerdo con el artículo 453 del Código Penal conlleva una pena mínima de seis (6) años de prisión, quantum que se ubica por debajo del techo máximo de 8 años que impone el legislador para la concesión del beneficio.

Continuando con el segundo de los requisitos también de naturaleza objetiva, resulta que sobre el delito de Fraude Procesal no recae la prohibición legal expresa que impida la concesión de subrogados o beneficios penales, pues éste tipo no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 68A del C.P., situación que permite continuar con el estudio de los presupuestos exigidos.

Sobre el tercero de los requisitos que le exige al Juez verificar el arraigo del condenado, encuentra el Juzgado que en la presente oportunidad, a través de los documentos:

- i) Declaración juramentada rendida en fecha 15 de abril de 2021 por GUSTAVO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, y*
- ii) Certificado de Libertad y Tradición actualizado a 10 de marzo de 2021, correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-672911, con dirección catastral fijada en la AC 116 48 29 AP 106, se acreditó por el solicitante que su núcleo familiar se reduce a su padre, GUSTAVO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, quien cuenta con 83 años de edad, propietario de la residencia en la que DOMINGUEZ FERIS continuaría acatando el cumplimiento de la pena, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual se ubica en la Calle 116 No. 48-29, apartamento 106, Barrio Alhambra, en la ciudad de Bogotá.*

En esas condiciones, es procedente considerar que para el caso de GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS se cumplen los requisitos señalados por el artículo 38B del C.P., para reconocer y conceder en su favor el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por tanto, el Despacho dispone que el ciudadano GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS continúe el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por éste Juzgado en la sentencia del 18 de septiembre de 2018, en el lugar de residencia ubicado la Calle 116 No. 48-29, apartamento 106, Barrio Alhambra, en la ciudad de Bogotá D.C.

Para que el ciudadano en mención entre a disfrutar del beneficio concedido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, tiene la obligación de suscribir diligencia de compromiso, asegurando

el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

Para ello, deberá garantizar el pago de una caución prendaria, la que este Estrado Judicial considera proporcional y razonable, fijar en el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Caución que GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS debe constituir mediante un título judicial ante el Banco Agrario a favor del Consejo Superior de la Judicatura, o, mediante una póliza judicial también a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efecto de que se haga efectivo el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria aquí concedido, se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se libren las comunicaciones que correspondan y se agoten las diligencias necesarias ante las autoridades judiciales, administrativas y carcelarias pertinentes teniendo en consideración que GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS se encuentra actualmente privado de la libertad en el EPMSC VÉLEZ, en el municipio de Vélez, Santander.

Se ordenará remitir copia de la presente decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, y a fin de que se incorpore al expediente principal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a **GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS** identificado con C.C. No. 79.274.964, el sustituto de la prisión domiciliaria, por aplicación directa de los Arts. 38 y 38B del Código Penal, conforme lo motivado.

En consecuencia, **GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS** continuará el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por éste Juzgado en la sentencia del 18 de septiembre de 2018, en el lugar de residencia ubicado la **Calle 116 No. 48-29, apartamento 106, Barrio Alhambra, en la ciudad de Bogotá D.C.**

SEGUNDO. Para el efecto se ordena, que dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS** suscriba diligencia de compromiso, asegurando el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

Para ello, deberá garantizar el pago de una **CAUCIÓN PRENDARIA**, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cual GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS debe constituir mediante un título judicial ante el Banco Agrario a favor del Consejo Superior de la Judicatura, o, mediante una póliza judicial a favor DE LA MISMA CORPORACIÓN.

TERCERO. Se **ORDENA** que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se libren las comunicaciones que correspondan y se agoten las diligencias necesarias ante las autoridades judiciales, administrativas y carcelarias que correspondan teniendo en consideración que GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS se encuentra

actualmente privado de la libertad en el EPMSC VÉLEZ, en el municipio de Vélez, Santander.

CUARTO. Se **ORDENA** que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se libren las comunicaciones, y se hagan las anotaciones que correspondan.

QUINTO. REMITIR copia de la presente decisión a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, y a fin de que se incorpore al expediente principal.

SEXTO. Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.



BELISARIO MORENO ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Belisario Moreno Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 35 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82d2a18d1ec121a072817ba37206758aeea7c026353e355803800dd6
f360f26

Documento generado en 24/09/2021 08:05:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPOSICION Y APELACIÓN AUTO 245-2023 - RADICADO: 110016000101200800050000

Cristian Camilo Mendieta <camilomendietav@gmail.com>

Lun 17/07/2023 3:22 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1.017 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 11001600010120080005000.pdf; 2021-09-24 CARPETA 876 - GUSTAVO DOMINGUEZ FERIS - PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE (1).pdf;

BOGOTÁ. D.C.

SEÑOR

JUEZ 12 PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.	S.	D.
RADICADO:	110016000101200800050000	
DELITO:	FRAUDE PROCESAL	
CONDENADO:	GUSTAVO DOMINGUEZ FERIS	

ASUNTO. REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO 245-2023

CRISTIAN CAMILO MENDIETA VARGAS, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.019.055.925 de Bogotá, Abogado Titulado domiciliado en Bogotá, actuando como defensor Original y reasumiendo la defensa del Condenado GUSTAVO ADOLFO DOMÍNGUEZ FERIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.274.964, privado de la libertad, comedidamente acudo a su Despacho para presentar recurso y anexos en 2 archivos PDF.



Remitente notificado con
Mailtrack